

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

CARIBBEAN TRANSPORT  
REFRIGERATION &  
POWER SYSTEMS, INC.;  
ISIDRO OJEDA  
SANTIAGO; CLARISSE  
RENÉ RIBADA  
TABELISMA Y LA  
SOCIEDAD DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUETA POR ELLOS

Recurridos

v.

RENÉ JR. HERNÁNDEZ  
SCHETTINI

Peticionario

KLCE202100914

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso núm.:

SJ2019CV06364

Sobre:

Sentencia  
Declaratoria;  
Saneamiento por  
Evicción; Cobro de  
Dinero; Daños  
Contractuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Candelaria Rosa<sup>1</sup>.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una moción de desestimación por emplazamiento tardío. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues el peticionario fue emplazado dentro del término jurisdiccional aplicable, y dentro del término dispuesto por el TPI; en este caso, el término jurisdiccional no comenzó a transcurrir hasta que la parte demandante conoció la dirección del peticionario, quien solo fue incluido como parte demandada en sustitución, y como integrante de la sucesión, del demandado original, quien falleció luego de iniciada la acción de referencia.

<sup>1</sup> Orden Administrativa TA-2021-120 de 25 de junio de 2021 sobre designación de paneles especiales.

## I.

La acción de referencia (la “Demanda”) se presentó en junio de 2019 por Caribbean Transport Refrigeration & Power Systems Inc., el Sr. Isidro Ojeda Santiago, la Sa. Carise René Ribada Tabelisma y la sociedad de gananciales compuestas por estos (en conjunto, los “Demandantes”), en contra de Pego Investment Corporation (la “Corporación Demandada”) y el Sr. René Hernández Arencibia (el “Causante”).

En lo pertinente, en octubre de 2019, el abogado del Causante le informó al TPI que este había fallecido el 2 de octubre del mismo año. A raíz de ello, el TPI ordenó que se informara quiénes integraban la sucesión del causante. El 5 de noviembre, la Corporación Demandada informó al TPI los nombres de seis personas que entendía eran los “herederos conocidos” del Causante (los “Herederos”). Entre ellos, estaba el Sr. René Hernández Schetinni (el “Peticionario”).

El 8 de enero de 2020, los Demandantes informaron al TPI que, más allá de los nombres de los Herederos, no tenían información adicional alguna sobre estos. No obstante, solicitaron autorización para enmendar la Demanda, con el fin de incluir, en sustitución del Causante, a los Herederos. El TPI así lo autorizó y, el 14 de enero del mismo año, quedó presentada la correspondiente demanda enmendada. El 17 de enero de 2020, se expidió el emplazamiento dirigido al Peticionario.

El 4 de agosto de 2020, los Demandantes informaron al TPI que, ese día, habían cursado un breve interrogatorio a la Corporación Demandada, con el fin de “obtener información que ayude a diligenciar y emplazar correctamente” a los Herederos. Los Demandantes indicaron que, de ordinario, el término para emplazar vencería el 29 de agosto (de conformidad con la Resolución EM-

2020-12), pero que sería necesario un término adicional, pues aún no tenían suficiente información sobre los Herederos.

Mediante una orden de 7 de agosto, el TPI autorizó un término adicional de 30 días, a partir de que la Corporación contestara el descubrimiento, para emplazar a los Herederos.

El 27 de agosto, la Corporación Demandada informó al TPI que, ese mismo día, había cursado a los Demandantes la contestación al descubrimiento cursado relacionado con la información sobre los Herederos.

El 28 de agosto, los Demandantes informaron al TPI que cuatro de los Herederos residían fuera de Puerto Rico, según la información provista el día anterior por la Corporación Demandada. Por tal razón, solicitaron una “extensión de cuarenta días (40) adicionales, contados a partir del 26 de septiembre de 2020”, para emplazar a los Herederos.

Mediante una Orden de 31 de agosto, el TPI extendió el término para emplazar a los Herederos, según solicitado por los Demandantes, hasta el 5 de noviembre.

El 13 de octubre, los Demandantes informaron al TPI que, el 8 de octubre, habían emplazado, personalmente, al Peticionario.

El 27 de octubre, el Peticionario solicitó la desestimación de la demanda en lo que a él se refiere (la “Moción”). Planteó que se le había emplazado luego de expirado el término aplicable. Según el Peticionario, los Demandantes únicamente contaban hasta el **29 de agosto** para emplazarlo, de conformidad con la extensión de términos dispuesta por el Tribunal Supremo. Adujo que el TPI únicamente había extendido el término para emplazar a los Herederos que vivían fuera de Puerto Rico y, como él sí vivía en Puerto Rico, el término para emplazarlo a él nunca fue extendido.

Los Demandantes se opusieron a la Moción; plantearon que ellos habían solicitado extensión de término para emplazar a todos los Herederos, y que así lo había autorizado el TPI.

Mediante una Resolución notificada el 7 de junio de 2021 (la “Resolución”), el TPI denegó la Moción. El TPI señaló que había dispuesto que los Herederos podrían ser emplazados hasta el 5 de noviembre de 2020, ello pues los Demandantes no tuvieron la información necesaria para emplazar hasta finales de agosto, cuando la Corporación Demandada contestó el descubrimiento cursado por los Demandantes. El TPI razonó que el emplazamiento expedido en enero estaba “incompleto”, por la falta de información “bajo el control” de la Corporación Demandada.

El 22 de junio, el Peticionario solicitó la reconsideración de la Resolución; los Demandantes se opusieron. Mediante una Resolución notificada el 8 de julio, el TPI denegó la reconsideración solicitada por el Peticionario y, además, ordenó a este contestar la demanda enmendada en 20 días. El 15 de julio, el Peticionario solicitó al TPI que reconsiderase lo relacionado con el término para contestar la demanda enmendada, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el mismo 15 de julio.

Inconforme, el 23 de julio, el Peticionario presentó el recurso que nos ocupa, mediante el cual reproduce lo planteado ante el TPI en la Moción. El 28 de julio, a las 2:46pm, el Peticionario presentó una moción en auxilio de jurisdicción, en la cual planteó que, de no paralizarse el trámite ante el TPI, se vería obligado a “contestar una demanda para la cual fue emplazado fuera del término de ley”.

De conformidad con nuestra autoridad bajo la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos sin trámite ulterior.

## II.

El emplazamiento es el mecanismo mediante el cual los tribunales adquirimos jurisdicción sobre una persona y, a su vez, esta queda notificada de que existe un procedimiento judicial en su contra. *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 818 (2004). De esta forma, la parte demandada tiene la oportunidad de ejercer su derecho a comparecer y a presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014).

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), establece que la parte demandante tendrá 120 días para diligenciar un emplazamiento, a partir de la presentación de la demanda, o bien a partir de la expedición del emplazamiento por edicto. “Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.” *Íd.* Como norma general, la parte demandada debe ser emplazada personalmente y, como excepción, se permite el emplazamiento por edicto. Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, marzo 2008, pág. 48. Efectuado el emplazamiento, se debe presentar ante el TPI la constancia del diligenciamiento dentro del término establecido en ley. Regla 4.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Sin embargo, “[l]a omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez.” *Íd.*

## III.

Concluimos que actuó correctamente el TPI al denegar la Moción, pues el Peticionario fue emplazado dentro del término jurisdiccional correspondiente y dentro del término (más corto) establecido para tal fin por el TPI. Veamos.

De conformidad con lo resuelto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018), el término de 120 días para

emplazar a un demandado es jurisdiccional. No obstante, la norma es que, si el emplazamiento no se expide el día en que se presenta la demanda, el término para emplazar no comienza hasta que se expida el emplazamiento.

En este caso, sin embargo, cuando se expidió el emplazamiento dirigido al Peticionario, en enero de 2020, no se activó el término jurisdiccional para emplazar al Peticionario, pues (i) dicha parte fue incluida como demandada en sustitución del Causante y, (ii) en dicho momento, los Demandantes no sabían nada sobre el Peticionario, más allá de su nombre, por lo cual el emplazamiento estaba incompleto, al no contar con la dirección de este. Adviértase que el formulario de emplazamiento aplicable (OAT-1721), contiene un espacio para la dirección de la parte demandada.

No es hasta el 27 de agosto de 2020, cuando la Corporación Demandada suplió el descubrimiento al respecto solicitado por los Demandantes, que se activó el término jurisdiccional para emplazar al Peticionario. Así pues, cuando el Peticionario fue emplazado el 8 de octubre, no había expirado el término jurisdiccional de 120 días para emplazarlo.

Por otra parte, aunque el TPI redujo el término para emplazar a los Herederos, el cual de otro modo vencería 120 días luego del 27 de agosto (es decir, el 25 de diciembre), ello al disponer que el mismo expiraría el 5 de noviembre, el Peticionario también fue emplazado dentro del término establecido por el TPI.

Finalmente, y contrario a lo señalado por el Peticionario, los Demandantes claramente solicitaron al TPI, en su moción del 28 de agosto, que se estableciera el “término dispuesto para emplazar a los miembros de la Sucesión” del Causante, no únicamente a los Herederos que residen fuera de Puerto Rico. Por tanto, lo solicitado incluía al Peticionario, quien es integrante de la referida sucesión. El TPI estableció que los Demandantes tendrían hasta el 5 de

noviembre para emplazar a todos los Herederos, según surge de su Orden del 31 de agosto. Esto fue confirmado por el TPI en la Resolución.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, y se confirma la decisión recurrida. Además, se deniega la *Urgente Solicitud de Orden para que se Suspendan los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia* y, al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,<sup>2</sup> se dispone que el Tribunal de Primera Instancia puede continuar con el trámite del caso, de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Regla 35 (A)(1): “La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.**” 4 LPRA Ap. XXII-B R. 35.